

Anexo I
COMISION DE ENLACE FACPCE/FACGCE/ CGCE- AFIP

Reunión 6/12/2007

FACPCE/FAGCE/CGCE: Miguel Felicevich - Gustavo Feysulaj - Rubén M. Rubiolo - Aude Sergio – Jorge Paniagua - Luis Alberto Pastor - Jorge A. Gualielmucci - Roberto Condoleo - Carmen de Avendaño — Victor Alberto Lioni – Iribarne Arnaud - Pablo Varela – María Virginia Ariotti -Jorge Rodríguez Córdoba

AFIP/DGI : Adela Flores – María Eugenia Ciarloni – Alberto Baldo - Liliana Llanes - Alicia Fernandez - José Luis Zanotto – Patricia Di Santo - Miriam G. Gonzalez – Victoria Alarcon

I) PROCEDIMIENTO
1- MULTAS

AFIP Región Santa Fe al aplicar Multas en algunos casos en los que los argumentos en favor del contribuyente claramente expuestos en los recursos de reconsideración y fundados en jurisprudencia y principios del derecho, en lugar de hacer lugar a planteos de nulidad opto por reencuadrar la conducta del aplicando menor multa.

En la Resolución cuando le imputa la falta, en todas las citas al impuesto en lugar de referirse al mismo con su nombre, esto es "*Impuesto a las Ganancias*", citan el número "11" correspondiendo éste al código con el que se identifica al mismo pero no existe norma que autorice el uso del código como referencia. Se planteó la nulidad en virtud de la falta de precisión. Se solicita saber si al respecto existe una instrucción para utilizar en un sumario los códigos o es una cuestión localizada. Citar códigos no solo no surge de norma alguna si no que tampoco permite conocer con precisión la referencia.

En el texto de las Resoluciones de Sumarios que se emiten por el Sistema Dosmil Regional figura la descripción del impuesto (Impuesto a las Ganancias). No obstante ello, corresponde señalar que no existe ninguna instrucción general que prevea que en la instrucción de un sumario infraccional se deba utilizar el código de impuesto.

2- SOCIEDADES CIVILES

Nos encontramos con el inconveniente que en AFIP están asimilando sociedad civil a sociedad de hecho; el régimen de la sociedad civil es distinto al de la sociedad de hecho. En la civil se puede vender la parte de un socio sin que ello obligue a disolver la sociedad, sin embargo están aplicando el mismo régimen de

la sociedad de hecho, es decir que si un socio por cualquier motivo se desvincula de la misma se debe dar de baja la sociedad civil. Es correcto dicho tratamiento?

No es correcto. En el caso de sociedades civiles, constituidas regularmente, la venta de la parte de un socio no conduce necesariamente a la disolución de la sociedad, salvo que dicha operación traiga aparejada alguna de las causales previstas en el Capítulo X “ De la disolución de la sociedad”, del Código Civil de la Nación (Arts. 1758 a 1776).

II- SEGURIDAD SOCIAL

AUTÓNOMO – BAJA.

En Autónomos no es posible a la fecha pedir la baja retroactiva para quienes no se reempadronaron como autónomos al 28/02/07, ya que están dados de baja a dicha fecha y no resulta posible solicitar la baja por cese a una fecha anterior, aunque se cuente con las pruebas necesarias.

Entendemos que debe permitirse efectuar las bajas con las debidas pruebas a la fecha real del cese de su obligatoriedad como aportante autónomo, y limpiar los padrones con una correcta situación de revista que redundara en un beneficio tanto para el autónomo al momento de su tramite jubilatorio como para el Organismo, que tienen una gran cantidad de público haciendo estas tramitaciones personalmente sin el debido asesoramiento, lo cual insume tiempos considerables de espera para todos los contribuyentes y profesionales.

Creemos que existe un buen número de personas que alguna vez debieron aportar al régimen y no dieron su baja al no tener más la obligación, por falta de asesoramiento o conocimientos y que esta es una buena oportunidad.

Los sujetos no empadronados al 15 de agosto de 2007 fueron dados de baja a partir del 1-3-2007. Si el contribuyente solicita la baja retroactiva, con anterioridad a dicha fecha, deberá concurrir a la dependencia en la cual se encuentra inscripto munido de un F. 206, con la documentación que avale

la fecha de cese y el motivo.

Evaluadas las mismas, de corresponder, las áreas operativas podrán retrotraer la fecha de baja.

III- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1- ENTIDADES RELIGIOSAS

Entidad exenta por artículo 20 inc. e): "Están exentas las ganancias de las instituciones religiosas".

Tiene ingresos producto de cuotas de sus asociados y cobros por entierros en el cementerio de la institución. (Tiene un templo, un cementerio y una sede social).

En la sede social quiere hacer una reforma para construir tres locales pequeños para alquilarlos. Obviamente el producido del alquiler es para solventar los gastos de la institución, pura y exclusivamente.

Se consulta si en la medida que la totalidad de los alquileres cobrados se utilicen para los fines de la entidad religiosa, también gozarán de la exención de impuesto a las ganancias del art. 20 inc. e)

Se deja constancia que en el caso de asociaciones, fundaciones y entidades civiles el inciso f) establece alguna limitación a las actividades industriales y/o comerciales. En cambio en el 20 inc. e) no existe este párrafo por lo que se entiende que gozarían de la exención todos los ingresos a condición que se utilicen a los fines de la entidad exenta.

Conforme el inc. e) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias las instituciones religiosas tienen una exención sin limitaciones o condicionamientos, salvo el cumplimiento de la solicitud de su reconocimiento tal como lo establece el art. 34 del DR ajustándose a los requerimientos de la RG. 1815, según sea el culto de que se trate. (Certificado, empadronamiento, publicación como entidad exenta).

IV- PRECIO DE TRANSFERENCIA

- 1) Para la confección de los formularios 742 y 743, ¿se consideran las notas de crédito/debito como modificatorias de un precio de importación, exportación o servicio facturado?

Con carácter general la respuesta es afirmativa, toda vez que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de información establecidas por la R.G. (A.F.I.P.) N° 1122, sus modif. y complem., se deberán observar los criterios de imputación de ganancias y de gastos dispuestos por el artículo 18 de la ley del impuesto a las ganancias.

En particular, corresponderá analizar los motivos que originan la emisión de la nota de crédito y/o de débito y la incidencia que tal emisión documental tiene sobre los precios de las transacciones y las circunstancias atinentes a las mismas.

- 2) En caso que se informen modificando un precio, ¿que ocurriría si la fecha de la factura y nota de crédito corresponden a dos ejercicios distintos? Porque podría quedar un importe negativo en el último ejercicio

No obstante lo expresado en respuesta a la pregunta anterior, cabría analizar en el caso concreto que se presente, los antecedentes completos que motivan la modificación en el precio, a fin de evaluar las razones por las que se origina la variación en el precio de la operación y otorgar una respuesta acabada al planteo puntual.

- 3) ¿Se considera como entre partes independientes exportar bienes de uso desafectados a empresas vinculadas a su valor residual?

Tratándose de una operación concertada entre sujetos vinculados, la misma deberá ser testeada a través de la metodología de precios de transferencia y dar cumplimiento a las disposiciones del Título II de la Resolución General N° 1122, sus modif. y complem.

- 4) ¿Se debe cumplir con las presentaciones de la Resolución N° 1122 si existen operaciones con sujetos con domicilio en Tierra del Fuego? Recordemos que la resolución abarca a sujetos del exterior y no vinculadas locales.

Los sujetos beneficiados por el régimen promocional previsto por la Ley N° 19.640 se encuentran obligados a observar las disposiciones de precios de transferencia introducidas en los artículos 8°, 14, 15 y concordantes de la ley del impuesto a las ganancias, así como cumplimentar las demás formalidades que prevé la R.G. (AFIP) N° 1122 y sus modificatorias, respecto de las operaciones de exportación e importación de bienes, realizadas entre sujetos independientes y las transacciones alcanzadas por las disposiciones de precios de

transferencias contenidas en el Título II de la resolución general antes citada.

La obligación descrita en el párrafo precedente no alcanza a las operaciones efectuadas entre el territorio aduanero especial y el resto del territorio continental nacional.

V- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

1- CITI – COMPRAS (RG 781) – METODOLOGÍA DE DESIGNACIÓN DE RESPONSABLES.

Consideramos oportuno que se notifique expresamente al contribuyente en su domicilio en el momento que pasa a ser agente de información, atento a la gravedad de las sanciones por incumplimiento, creemos que sería deseable modificar el modo en que el contribuyente toma conocimiento de que se encuentra obligado a actuar en tal carácter, ya que mediante una Resolución General podría no enterarse y estar sujeto al pago de montos muy representativos.

Esta propuesta será analizada, en el marco de asistencia al contribuyente, en ocasión de evaluar globalmente la metodología de comunicación de las obligaciones de cumplimiento fiscal.

2- CAMBIO DE CLAVE FISCAL PARA PERSONAS JURÍDICAS – INCONVENIENTES.

Desde que se utiliza la clave de la persona física vinculada a las sociedades, con la misma no es posible ver el historial de las declaraciones presentadas por el contribuyente sociedad en periodos anteriores, cuando efectuaba las presentaciones ingresando con la clave fiscal de sociedad, siendo muy necesaria esa información del historial de presentaciones efectuados para cada uno de los impuestos.

Se solicita se informe de alguna alternativa informática para obtener dicho historial de presentaciones de las personas jurídicas.

A fin de poder visualizar todas las presentaciones efectuadas con la Clave Fiscal anterior, se deberá acceder al servicio de Presentación de DDJJ y Pago y efectuar la consulta conforme los siguientes pasos:

1) Acceder al menú de consulta de presentación de la declaración jurada.

2) En dicha pantalla se deberá indicar en los campos:

A) "Presentada por el Usuario", seleccionar la opción "TODOS".

B) "CUIT del Contribuyente", consignar la que corresponda al contribuyente que se quiere consultar.

3- EMPLEADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

Si bien a la fecha no existe norma que regule el tema, por trascendidos conocemos la intención de la AFIP de poner a disposición de los contribuyentes que se encuentran bajo relación de dependencia un aplicativo para la liquidación del impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales.

Nos interesa, en la medida de lo posible y con el ánimo de colaborar con esa Administración, conocer más detalles del régimen con la suficiente anticipación como para evaluar, desde el punto de vista técnico-práctico su viabilidad toda vez que será utilizado por personas que no manejan sistemas.

Al respecto, se informa que se encuentra en elaboración un simulador el que será puesto a disposición de los administrados en el mes de febrero de 2008.

Asimismo, en la página AFIP, en "Micrositios", pueden encontrar información acerca de ganancias y bienes personales que deberá ser tenida en cuenta para la presentación conjunta de esos impuestos por parte de los empleados por el periodo fiscal 2007 que vence en el 2008.

VI- APLICATIVOS

RG (AFIP) 2337

Nos interesa conocer si el aplicativo fue modificado o corregido pues se han presentado varios problemas al intentar probar su funcionamiento.

Un ejemplo es que cuando se cargan los datos de una sociedad de responsabilidad limitada primero se deben cargar los de los socios. Cuando se quiere cargar los correspondientes al socio gerente lo rechaza porque ya fue cargado como socio "común". El otro problema es que la mesa de ayuda aconseja seguir presentando el F. 460/J.

A la fecha, este inconveniente se encuentra solucionado.